

**FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)****TRASLADO RECURSO DE REPOSICION**

<b>RAD.</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
2017-00044	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO	MARIELA MAHECHA DE VESGA Y OTROS	EMPRESA DE ENERGIA CODENSA S.A. E.S.P.	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, CINCO (05) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) siendo las 8 A.M.

<b>TRASLADO INICIA:</b>	<b>06 DE OCTUBRE DE 2.020 A LAS 8 DE LA MAÑANA</b>
<b>TRASLADO VENCE:</b>	<b>08 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 5 DE LA TARDE</b>
<b>DÍAS INHÁBILES:</b>	.....

**SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA - SECRETARIA**

**Doctora**  
**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA**  
**E. S. D.**

Referencia: *PROCESO: Ordinario De Responsabilidad Civil Extracontractual*  
*DEMANDANTE: Mariela Mahecha De Vesga Y Otros.*  
*DEMANDADO: Empresa De Energía Codensa S. A. Esp.*  
*Radicado No. 2017-0044*

**-WILFAN MEDINA GUTIERREZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.766.174 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 161.594 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado de los demandantes **MARIELA MAHECHA DE VESGA** y otros, con mi acostumbrado respeto acudo a su despacho, para manifestar y solicitar:

En el remoto evento de que el juzgado no acceda a mi petición formulada mediante el memorial anterior, sobre declaratoria de ILEGALIDAD de los autos que declararon inadmisibles y rechazaron la SOLICITUD de ejecución de las condenas pronunciadas en las sentencias de primer y segundo grado, dentro del asunto en referencia y a continuación del mismo, **interpongo en término, los recursos de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN, contra el auto calendarado el 18 de septiembre pasado**, mediante el cual su señoría resolvió "RECHAZAR la presente demanda, como quiera que no fue corregida en los términos establecidos en el auto precedente, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso." Ello, al resolver SOLICITUD en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, con el antecedente de que en marzo diez de dos mil veinte, profirió auto que resolvió "INADMITIR DEMANDA" al referirse a dicha SOLICITUD, para que se excluyera una de las peticiones incluidas en ella.

**Cll. 74A No. 116B-60 Int. 1 Apt 503 de Bogotá D.C.**  
**Tel: 3115094547**  
**Email: wilfan-17@hotmail.com**

**Dr. WILFAN MEDINA GUTIERREZ**  
**Abogado**

No me explico cómo llegó a resolverse así, pues a todas luces se encuentra probado que no se trata de una demanda, por lo tanto no podía dársele a esa solicitud tal calidad o calificativo.

Y es que en la solicitud que presenté para que se librara mandamiento de pago por los ítems consignados en ella, relacionados en las sentencias, contra la empresa demandada, claramente indiqué sin lugar a equívocos, que se trataba de la ejecución autorizada por el artículo 306 de la obra Procesal mencionada, que en lo pertinente señala:

*“Art. 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero,..., **el acreedor, sin necesidad de formular demanda**, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas...” (Resalto).*

Es tan clara la norma transcrita que no me explico qué errónea interpretación le dio el juzgado, para la calificar mi solicitud, como una demanda. Repito lo expuesto en mi anterior memorial: “y si el despacho consideraba que uno de los ítems incluidos en ella no era viable, debía librar el mandamiento ejecutivo, dando razón de la exclusión de ese ítem, mas no inadmitir algo que no existía: una demanda”, aduciendo que era un escrito de la calidad de una demanda.

Varios son los fallos de acciones de tutela de la Corte Constitucional y fallos del Consejo de Estado, que hacen alusión a la SOLICITUD que se debe formular para adelantar la ejecución sobre cobro de condenas, a continuación del proceso ordinario. Cito:

*“..., pero cuando el cobro se adelanta a continuación del proceso ordinario el acreedor **sólo debe elevar la solicitud de cobro correspondiente en el término establecido para el efecto, pues el título original con las condiciones exigidas en la ley obra en el proceso.** (Sentencia T-111/18 C. C.) (Resalto).*

**Cll. 74A No. 116B-60 Int. 1 Apt 503 de Bogotá D.C.**  
**Tel: 3115094547**  
**Email: wilfan-17@hotmail.com**

“...Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017<sup>13</sup>, explicaron que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, **el acreedor podría escoger alguna de estas opciones: i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada** o mediante un escrito de demanda, para que se librara mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto. (Resalto y Subrayo).

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO Bogotá D. C., abril cinco (5) de dos mil dieciocho (2018) RADICACIÓN NÚMERO: 11001-03-15-000-2018-00537-00 ACTOR: GUILLERMO MERLANO MEDINA DEMANDADOS: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO Y JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA – FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

“En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, **se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta ...**”. (Resalto).

Autores también como Hernán Fabio López Blanco y Armando Jaramillo Castañeda, tratan el tema y señalan:

“En efecto, **no se requiere formular demanda, basta la petición** para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella (la sentencia) y, ... ; **se tiene así que es suficiente al acreedor presentar un memorial**, partiendo del supuesto de que la sentencia da cuenta de una obligación con las características propias del art. 422 del CGP, es decir, clara, expresa y exigible, **en el que le solicite al juez**

**Cll. 74A No. 116B-60 Int. 1 Apt 503 de Bogotá D.C.**

**Tel: 3115094547**

**Email: wilfan-17@hotmail.com**

**que se dicte el correspondiente mandamiento de pago, para que este proceda a hacerlo, ...”** (Código General del Proceso – Parte General – Hernán Fabio López Blanco 2017 Dupré Editores). (Resalto).

**“... Suprimió la demanda que el favorecido con la sentencia (a favor de cualquiera de las partes) tenía que formular; ahora le basta pedir que se libre mandamiento ejecutivo de acuerdo con la parte resolutive del fallo...”** (Armando Jaramillo Castañeda – Comentarios al artículo 306 del CGP) (Resalto).

A una petición como la presentada, no se le pueden exigir requisitos de demanda, ni mucho menos tratarla como tal, pues no tiene sus características, ni para el caso las exige la Ley. Además, el escrito presentado o Solicitud, indica claramente la sentencia, las partes, la suma abonada y las debidas y cómo debe hacerse la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada.

Tanto los apartes de los fallos transcritos como los comentarios de los tratadistas sobre el tema relacionado con la SOLICITUD o memorial para solicitar la ejecución por las sumas de dinero referidas en las sentencias de 1ª. y 2ª. Instancia, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, a más de lo expuesto, sin dubitación nos llevan a la conclusión de que el tratamiento que el juzgado le dio a tal escrito fue indebido pues la ley no le exige requisitos de demanda, ni muchos menos él lo constituye.

Ahora, como el escrito tantas veces referido no tiene la calidad o requisitos de demanda, porque el artículo 306 citado no se los exige, mal puede ser rechazado con fundamento en el artículo 90 ibidem.

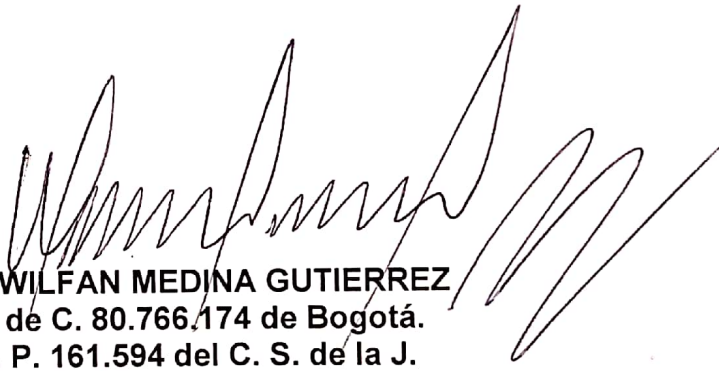
Finalmente debo señalar que según lo normado en el estatuto procesal vigente, dicho memorial no requiere ningún formalismo, menos aún que deba contener determinadas peticiones, por lo tanto si en ultimas existió una petición que no era procedente, debe el Juzgado en el auto que libra mandamiento hacer el respectivo pronunciamiento, pero no castigar la actuación con el rechazo.

**Dr. WILFAN MEDINA GUTIERREZ**  
**Abogado**

La demanda de ejecución aquí no existe para que fuera inadmitida y rechazada y por lo tanto solicito respetuosamente al despacho REPONER EL AUTO ATACADO y proceder a librar el mandamiento de pago en contra de la empresa demandada y a favor de los demandantes.

En subsidio interpongo el recurso de APELACIÓN contra el mismo, pues aunque está rechazando un libelo que para el concreto caso no existe, la providencia así lo señala, que sustento con los mismos argumentos y los demás que en la oportunidad consagrada por el numeral 3. del artículo 322 del Código General del Proceso, exponga.

Señora Juez,



**WILFAN MEDINA GUTIERREZ**  
C. de C. 80.766.174 de Bogotá.  
T. P. 161.594 del C. S. de la J.

**Cll. 74A No. 116B-60 Int. 1 Apt 503 de Bogotá D.C.**  
**Tel: 3115094547**  
**Email: wilfan-17@hotmail.com**